

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas municipales

Transcurrido el plazo de exposición al público de los expedientes de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales municipales adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Agurain en fecha 26 de septiembre de 2024 y no habiéndose presentado alegaciones a las ordenanzas que se señalan en el anexo, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, procediéndose a su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Foral Normativo 1/2021 del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre de 2021, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales.

En Agurain, a 26 de noviembre de 2024

El Alcalde

RAÚL LÓPEZ DE URALDE BALTASAR

**ANEXO****ORDENANZA N° 1****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Agurain. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:
 - De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - De un derecho real de superficie.
 - De un derecho real de usufructo.
 - Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.



3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios proindiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

- a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en proindiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
 - b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.
 - c) El ámbito espacial de un derecho de superficie, y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.
2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:
 - a) El suelo de naturaleza urbana, entendiéndose por tal:
 - a.1.) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
 - a.2.) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.



a.3.) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

b.1.) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b.2.) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

b.3.) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales. En particular, y a efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a



efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización, y mejora que, por su carácter unitario y que, por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas, y al refino del petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, las carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. EXENCIONES.

Artículo 5.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.
- c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- d) Los que sean propiedad de las Cuadrillas, Municipios, Hermandades y Juntas Administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una Asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.



- e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.
- g) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- h) Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

- k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo, estén incluidos dentro del



régimen de protección especial.

Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- m) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo estarán exentos los Bienes de Naturaleza Urbana cuya base imponible sea inferior a 650 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de Naturaleza Rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 1.220 euros
- n) Los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/2004 de 12 de Julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- o) Los bienes inmuebles cuya cuota líquida no sea superior a 1,5 euros.

IV. SUJETO PASIVO.

Artículo 6.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la parte de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de



vivienda pública de carácter social.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

- 1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
- 2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8.

- 1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.
- 2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
- 3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9.

- 1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
- 2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo



de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 10.

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios de conformidad a las normas técnicas y criterios establecidos en el Acuerdo 158/2016, del Consejo de Diputados de 22 de marzo, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valores de suelo y construcciones urbanas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al término municipal de Agurain/Salvatierra, publicado en el BOTHA nº 20 de 16 de febrero de 2018 (no es necesario). Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12, 13 y 14 respectivamente.

Artículo 11.

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definen en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 12.

1.- La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7, 8, 9 y 10.

2.- A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante, lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3.- Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondiente Ponencias de Valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.



4.- De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las Ponencias de Valores, la Diputación Foral dará una audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que, en el plazo máximo de 15 días, informen lo que estiman procedente.

A la vista del informe del Ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5.- Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los/as interesados/as formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en los diarios de mayor circulación de dicho Territorio.

6.- Las Ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y por edictos del Ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

7.- A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. Trascurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado el correspondiente acto administrativo.

8.- Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 13.

1.- Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2.- Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3.- Una vez elaboradas las Ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior de la presente Norma Foral.

Artículo 14.



Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Alava.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 15.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo I.

VII. BONIFICACIONES.

Artículo 16.

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto que se aplicará en el porcentaje mínimo establecido en la Norma Foral reguladora de este impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Las personas interesadas habrán de acompañar a su solicitud declaración del auditor o censor de cuentas que fiscalice las mismas, certificando este extremo, o bien extracto del Impuesto de Sociedades o cualquier otro documento del que se pueda deducir la no inclusión en la partida de inmovilizado de los inmuebles que están construyendo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. En el caso de que la persona interesada que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona



interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. El Ayuntamiento debe ofrecer amplia información sobre estas bonificaciones a través de su página Web, revista de información municipal y otros medios de comunicación a su alcance.

Finalizado dicho plazo de tres periodos impositivos, la bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto para las viviendas de protección oficial, se ampliará durante doce periodos impositivos más, hasta alcanzar quince periodos de vigencia. Esta ampliación de doce periodos no será de aplicación a viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que en cada caso concreto se pudiere articular al respecto.

Cuando se trate de viviendas sociales, finalizado el plazo de tres periodos impositivos, la bonificación será del 75 por 100 durante los doce periodos impositivos siguientes.

Esta ampliación de doce periodos no será de aplicación a viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que en cada caso concreto se pudiere articular al respecto.

Estas bonificaciones en las viviendas de protección oficial y sociales, para viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, según lo que en aplicación del párrafo anterior se pudiera acordar, se aplicarán siempre y cuando unas y otras sigan manteniendo la calificación original durante dicho período y sus propietarios adjudicatarios no superen los niveles de renta máxima familiar, entendida como la diferencia entre la base imponible familiar (base imponible general más base imponible del ahorro) y la cuota líquida familiar, que se detallan a continuación:

RENTA PARA BONIFICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y SOCIALES

NÚMERO DE MIEMBROS	RENTA MÁXIMA
1 y 2	26.482,45 euros
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros
8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12	52.777,85 euros



En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los progenitores o tutores y a las criaturas menores no emancipadas. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Esta bonificación se aplicará sobre aquellas viviendas que, en los términos definidos por la legislación fiscal, tengan la condición de residencia habitual de su propietario o adjudicatario.

Si la Administración comprobase que los titulares de los bienes bonificados son titulares de otras viviendas o no cumplen el requisito de renta máxima familiar dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos conforme al artículo 26 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Bonificaciones a las familias numerosas

Las viviendas que constituyan la residencia habitual de familias numerosas disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto según su nivel de Renta Familiar Estandarizada en relación con el Salario Mínimo Interprofesional de España.

Renta familiar Estandarizada	Bonificación
Menor o igual 2 veces SMI	90 por ciento
Mayor 2 y menor o igual a 2,5 veces SMI	50 por ciento
Mayor de 2,5 y menor o igual a 2,75 veces SMI	10 por ciento

El disfrute de esta bonificación es compatible con las establecidas para las viviendas de protección oficial siempre y cuando la suma de ambos beneficios fiscales no supere el 100 por ciento de la cuota.

Los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar junto con la solicitud de bonificación los documentos oficiales acreditativos de su condición de familia numerosa y del nivel de renta de la familia.

Para la determinación de la Renta Familiar Estandarizada se atenderá a lo regulado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 154/2012, del Gobierno Vasco, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

La solicitud de bonificación se deberá presentar en el primer semestre del año en curso. Deberán ostentar a 1 de enero de cada ejercicio de aplicación de la bonificación, la condición de familia numerosa y acreditarla mediante el título en vigor.

6. Bonificaciones de carácter subjetivo.



En uso de la autorización que confiere art.15 de la Norma Foral del Impuesto de Bienes Inmuebles, se fijan las siguientes bonificaciones:

- a.- Los sujetos pasivos de este impuesto titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda, que constituya la residencia habitual de los mismos, y que cumplan las condiciones que aparecen en la tabla del ANEXO II en los porcentajes que aparecen en la misma, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.
- b.- La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de las unidades familiares de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte del bien que residan en él, y según la tabla contenida en el Anexo.
- c.- Las bonificaciones sólo se aplicarán a las unidades familiares que no dispongan de ningún otro inmueble con uso de vivienda y que además constituya su residencia habitual en los términos definidos por la legislación fiscal.
- d.- La cuantía de la bonificación será la señalada en el Anexo.

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere la tabla del Anexo se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de las unidades familiares de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda que residan en ella, a tal efecto:

- Por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se tendrá en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.
 - A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.
 - Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre.
- e.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán solicitar la concesión de la citada bonificación mediante la presentación del impreso que se facilite, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar, sin perjuicio de que el Ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación.
 - f.- Esta bonificación será incompatible con el resto de las bonificaciones reguladas en este artículo 16.



g.- La aplicación de esta bonificación, se sujetará en todo caso, a la consiguiente previsión legal que de la misma se haga en la Norma Foral, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

7. Bonificaciones según la Certificación Energética de los Edificios

- a. Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual de los sujetos pasivos de este impuesto, que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase A gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por ciento y los de clase B del 25 por ciento.
- b. La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- c. El plazo de disfrute de estas bonificaciones es de tres años.
- d. Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

8. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del “Programa de Vivienda Vacía, Bizigune” regulada por Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre del Programa de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre “ASAP”, regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 144/2019, de 17 de septiembre, o de otros planes y programas de vivienda autonómicos, forales o municipales similares.

9. Salvo que se haya excepcionado expresamente en los párrafos anteriores, las bonificaciones contempladas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente a un mismo sujeto pasivo, en su caso.

10. Las solicitudes de bonificación deben de realizarse dentro del ejercicio a que correspondan.

11. Será requisito para la aplicación de las bonificaciones recogidas en el presente artículo y en el anexo II de la presente ordenanza, que las personas solicitantes, y en el caso de las familias numerosas, todos sus miembros, no tengan deudas pendientes incluidos en expedientes de apremio, ante el Ayuntamiento de Agurain a fecha de 1 de enero de cada ejercicio, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

Artículo 16 bis

No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en el artículo anterior a las unidades familiares con ingresos superiores a 100.000 euros.

VIII. RECARGOS

Artículo 17



1. Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de uso, tendrán un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

2. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se devengará y liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique.

A efectos de aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma, y no estén destinados a otro uso o actividad que se esté ejerciendo.

3. No se aplicará el recargo previa solicitud de la persona contribuyente en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Los bienes inmuebles de uso residencial propiedad de las Administraciones Públicas y sus organismos instrumentales, e incluidos en su oferta pública de viviendas en alquiler asequible o cedidos por terceros a las mismas, en ejecución de programas públicos de intermediación en el mercado de alquiler de vivienda libre, como por ejemplo el Programa de Vivienda Vacía del Gobierno Vasco.

b. Las viviendas adscritas a actividades de hostelería y hospedaje con licencia municipal, así como viviendas de usos turísticos y habitaciones de uso turístico.

c. Las viviendas destinadas a actividades profesionales o comerciales, de forma continuada, con licencia municipal.

d. Los bienes cuyo titular haya fallecido a lo largo del último año.

e. Las viviendas que hayan sido declaradas en ruina.

f. Los bienes que se hayan transmitido durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior a la fecha de devengo del impuesto.

g. Los inmuebles con destino a vivienda que se hayan arrendado. El alquiler deberá ser para uso residencial, se exigirá el contrato de arrendamiento y se dará cuenta de ello a la Hacienda Foral. El alquiler alegado debe ser de una duración mínima de 9 meses del ejercicio fiscal anterior al año en el que se está aplicando el recargo.

h. Las viviendas que no siendo vivienda habitual acrediten un consumo anual mínimo de luz de 300 kWh o el consumo normal de agua correspondiente a una persona para un uso residencial en 9 meses.



i. Los bienes inmuebles unidos físicamente, pero que registralmente constituyan dos fincas y con dos recibos diferentes. El titular de los bienes debe ser la misma persona.

j. Las viviendas que forman parte de una herencia, durante el periodo de 2 años desde el fallecimiento de su titular. Para aplicar esta exención, es necesario que se hayan presentado las escrituras de herencia o la documentación necesaria en el plazo establecido por la ley para la presentación de declaración del Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

k. Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso de la residencia, tuviera a condición de vivienda habitual del residente. La exención será de 1 año a partir de la fecha de empadronamiento en la residencia.

l. Los inmuebles que estén siendo reformados en la fecha de devengo del impuesto. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de la licencia de obras municipal.

ll. Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en el domicilio de un familiar en situación de dependencia para atender los cuidados de este, lo que deberá acreditarse documentalmente.

m. Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas inmersas en procesos de cuidado o atención a otras en especial situación vulnerabilidad o de riesgo, que justifiquen la situación de no residencia de la persona titular en la vivienda, lo que deberá acreditarse documentalmente.

IX. DEVENGO.

Artículo 18.

1.- El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo coincide con el del año natural.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran variaciones concernientes a los bienes inmuebles los siguientes:

- a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.



Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

- b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) De orden jurídico: la transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 3 de esta Ordenanza, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Se podrá prescindir de la notificación en las modificaciones por alteraciones de orden jurídico derivadas de la transmisión de titularidad o constitución de derechos reales de usufructo, superficie y concesiones administrativas, cuando para su realización no sean tenidos en cuenta otros documentos que los aportados por la persona interesada en cualquier declaración presentada.

Artículo 19.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados las personas interesadas a presentar declaración por el Impuesto, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

X. GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 20.

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

Artículo 21.



1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto.

La declaración se presentará en el plazo de dos meses. Este plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la producción del hecho que origina la obligación de presentar la referida declaración; salvo en las transmisiones "mortis causa" en que el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones.

2. Las declaraciones a presentar serán:

- a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.
- b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.
- c) Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el heredero deberá formular declaraciones de alta y de baja.
- d) Las declaraciones a presentar en el modelo que disponga el Ayuntamiento, deberán acompañarse de los siguientes documentos:
 - 1.- D.N.I./N.I.F. de los transmitentes y adquirentes.
 - 2.- Copia del documento que motiva la variación.
 - 3.- Certificación de referencia catastral de los inmuebles que se transmiten.

Artículo 22.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 23.

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e



información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que los Ayuntamientos establezcan las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 de esta Norma Foral, así como en los supuestos previstos en los apartados 3, y 4 del artículo 14 de la citada Norma Foral, la confección de los recibos corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 24.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza Fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el Recurso de Reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 25.

1.- El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al Ayuntamiento.

2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3.- Los Ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a la Presidencia de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26.

1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.



2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

Artículo 27.

Lo dispuesto en el presente capítulo - Gestión del Impuesto- se entenderá sin perjuicio de los convenios que puedan suscribir el Ayuntamiento y la Diputación Foral de Álava en orden a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y cualquier otro aspecto relacionado con este Impuesto.

Artículo 28.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a cada parte de la cuota que le corresponda, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios de todos los obligados al pago, según los requisitos que se establecen en este artículo, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria legalmente reconocida.

La aplicación de este procedimiento requiere la conformidad de todos los titulares del hecho imponible.

Los pagos de las diferentes fracciones de la cuota se harán a través de un número de cuenta que deberán aportarse, para el pago de cada fracción. Si no se aportan todas las cuentas bancarias, se desestimarán, para todos los titulares del hecho imponible, la división en fracciones de la cuota tributaria.

Para admitirse la solicitud de pago en fracciones de la cuota, el importe mínimo de cada cuota fraccionada deberá ser superior a 9 euros, y, la base imponible del bien inmueble deberá ser superior a 60.000 euros.

DISPOSICION ADICIONAL.

Primera.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.



- d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesiástica.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Segunda.

En aquellos términos municipales en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán establecer en los términos señalados en el artículo 14 de la presente Norma Foral, tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

En los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000 y cuyos valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen por fases anuales, el Pleno Municipal podrá acordar que la eficacia de los nuevos valores catastrales tenga lugar de forma simultánea para todo el municipio el año siguiente a aquél en que concluya el proceso de notificación de los valores resultantes de la última fase.

En ningún caso, la indicada revisión por fases tendrá una duración superior a tres años. El Acuerdo Municipal deberá adoptarse dentro del primer semestre del año en el que concluya la primera fase y deberá indicar la fecha en la que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, han de surtir efectos los nuevos valores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este Municipio en cuanto le afecten.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ANEXO I

El tipo de gravamen será el 0,367 por ciento cuando se trate de bienes urbanos, en general, exceptuando el tipo diferenciado del 0,521 por ciento que se aplicará a los usos que se señalan en la tabla anexa.

A los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos, en función de los usos definidos en la normativa catastral, se establece la siguiente clasificación de bienes inmuebles y se determina el valor catastral mínimo, para cada uno de los usos a partir del cual serán de aplicación el tipo incrementado.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos de mayor valor del grupo 2 (industrial) y del grupo 4 (comercial), en función de la siguiente tabla anexa.

TABLA ANEXA

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
Industrial	2	219.841,79 €
Comercial	4	93.475,33 €

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de edificación o dependencia principal.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita el Catastro Inmobiliario, cuya descripción y código identificativo están contenidos en la tabla anterior, así como el Decreto Foral 51/2014, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, que aprueba las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y construcciones para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

A los efectos de identificación de los distintos usos, en lo no especificado anteriormente, se estará a las normas que en materia de valoración catastral se establezcan.

El tipo de gravamen para bienes de naturaleza rústica será del 0,331 por ciento.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por ciento.

PERIODO DE RECAUDACIÓN: El ayuntamiento recaudará el Impuesto de Bienes Inmuebles en dos partes cada una de las cuales consistirá en el 50 por ciento de la cuota a abonar. La primera parte se recaudará durante el mes de junio y la segunda durante el mes de noviembre de cada año.



ANEXO II

Tendrán derecho a recibir bonificaciones en la cuota del impuesto los contribuyentes que cumplan las condiciones y en los términos que se indican en la siguiente tabla:

	T-0	T-1	T-2	T-3
Nº miembros unidad convivencial	Renta igual o inferior a 12.000 €	De 12.001 € a SMI (15.876,00€)	Renta superior a SMI hasta 1,5xSMI (de 15.876,00€ a 23.814,00 €)	Renta superior a 1,5xSMI hasta 2xSMI (de 23.814,00 € a 31.752 €)
1 - 2	% 90	% 75	% 35	% 0
3	% 95	% 90	% 50	% 25
4	% 95	% 90	% 75	% 50
5 o más	% 95	% 95	% 85	% 75

“Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la Norma foral 33/2013 de 27 de noviembre.”

Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación.

- Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
- Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 6 meses, durante el período febrero-julio de cada año, y será tramitado como una devolución parcial del importe abonado.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones contempladas en este artículo 16.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente, tras la última modificación, el día 20 de noviembre de 2024.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,

**ORDENANZA Nº 3****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Álava y de las Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con diversidad funcional las siguientes:

A) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y clasificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.



B) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano correspondiente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Los vehículos que con anterioridad al 1 de enero de 2011 estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.e) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, deberán instar nuevamente la exención siempre que con anterioridad no tuvieran acreditado ante el Ayuntamiento correspondiente el cumplimiento de los requisitos incluidos en la nueva redacción dada al artículo citado por la presente Norma Foral".

3. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota del Impuesto los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para acceder a esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo.

4. Gozarán de una bonificación del 15 por 100 sobre la cuota del impuesto, a favor de un solo vehículo turismo de cinco o más plazas, de menos de 15,99 caballos fiscales y cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa



de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Para acceder a esta bonificación, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, y aportando el libro de familia numerosa.

5. Conforme a la posibilidad incluida en el apartado 6.b. del artículo cuarto de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece una bonificación del 25% para vehículos de motor 100% eléctrico e híbrido enchufable, y una bonificación del 15% para vehículos de motor híbridos no enchufables.

La bonificación del 25 % correspondiente a los vehículos híbridos enchufables y la bonificación del 15% correspondiente a los vehículos híbridos no enchufables se aplicará en los tres primeros años.

IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA.

Artículo 6.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo, que supone un coeficiente del 1,86 a las tarifas mínimas aprobadas por Diputación Foral de Álava.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de



motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) En todo caso, la rúbrica general de “tractores” a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.
- g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTION.

Artículo 8.



La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

Artículo 13.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICION FINAL

La última modificación de la presente Ordenanza con su Anexo, fue aprobada definitivamente el 20 de noviembre de 2024, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Potencia y clase de vehículo	Tarifas Agurain 2025	
a) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	24,42	euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,96	euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,22	euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	173,41	euros
De 20 caballos fiscales en adelante	226,25	euros
b) Autobuses		
De menos de 21 plazas	161,21	euros
De 21 a 50 plazas	229,58	euros
De más de 50 plazas	286,98	euros
c) Camiones		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	81,82	euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	161,21	euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	229,58	euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	286,98	euros
d) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	34,19	euros



De 16 a 25 caballos fiscales	53,74	euros
De más de 25 caballos fiscales	161,21	euros
e) Remolques y semirremolques:		
Más de 750 y menos de 1.000 kilogramos de carga útil	34,19	euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	53,74	euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	161,21	euros
f) Otros vehículos		
Ciclomotores	8,56	euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,56	euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	14,64	euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,31	euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	58,63	euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	117,25	euros

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la que la tarifa contenida en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 20 de noviembre de 2024 tras su última modificación, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,

**ORDENANZA Nº 4****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.



4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 36 y 37 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
12. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

1. Estarán exentas del impuesto:
 - a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos



Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

- b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.
- d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en:

1.- Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 la Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019 de 9 de mayo.

2.- Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2019 de 9 de mayo de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles, que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

2. Bonificaciones en la cuota del impuesto:

- a) Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas, sociales y culturales. La regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se determina en el Anexo de la presente Ordenanza.

Se establece una bonificación a favor de obras realizadas en bienes inmuebles de uso residencial y comercial:

1. Del 95% en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y acs que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
2. Del 95% en las que cuya finalidad sea la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad. A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B.



3. Del 60% en las que se realicen en el marco de proyectos de rehabilitación integral de barrios o zonas del término municipal para la incorporación de energías renovables.

En cualquiera de los tres supuestos, la bonificación será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior.”

- b) Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras (se incluyen en estas, entre otras, la instalación de ascensores acogidos a las ayudas otorgadas por el G.V.) que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas en construcciones previamente existentes. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores.
- c) Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios en el Casco Histórico o barrios periféricos consolidados destinadas a la creación de hoteles, hospedajes, agroturismos o similares.
- d) En el supuesto de obras de rehabilitación de locales comerciales, dedicados al pequeño comercio y similares, el tipo impositivo será del 1%, siempre que el informe del organismo competente sea positivo.
- e) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen la actividad CNAE 4779 (comercio segunda mano) cuyo objeto se encuentra directamente vinculado con la economía circular.

IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de propiedad de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La persona sustituta podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VII. DEVENGO.

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. GESTION.

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro



caso, la base imponible será determinada por el personal técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del **silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento** expreso de licencias.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO

1. TARIFA A APLICAR

- Obras a ejecutar en base a proyecto técnico:	4,5 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Obras a ejecutar sin necesidad de proyecto:	3,5 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Tarifa mínima	6,50 euros/obra

2. BONIFICACIONES A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS QUE SEAN DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES.

Se establece una bonificación de 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, entre otras, las construcciones de protección pública en régimen de alquiler promovidas por administraciones o entidades públicas.

El Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, declarará, en su caso, el especial interés o utilidad pública por acuerdo de pleno.

3. BONIFICACIONES A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICO-ARTÍSTICAS.

En uso de la potestad conferida por el artículo 4.3.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Ayuntamiento de Agurain bonificará las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico del Municipio, al objeto de incentivar la conservación y mejora de las mismas, conforme a las siguientes estipulaciones:

Disposiciones generales

1. El otorgamiento de las bonificaciones se atenderá a las siguientes normas:
 - o Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en este



Anexo.

- No serán invocables como precedente.
- No será exigible aumento o revisión de la bonificación.

2. El ámbito de aplicación de esta bonificación se extiende a la rehabilitación de edificios ubicados en el Casco Histórico del término municipal de Salvatierra, cuyo uso principal sea el de vivienda del solicitante y cumplan las siguientes condiciones:

- No encontrarse sujetas a limitaciones que impidan el uso previsto, ni estar calificadas como fuera de ordenación urbanística.
- Tampoco se bonificarán obras que sean resultado de defectos imputables a promotores o constructores.
- Una vez rehabilitada, la vivienda objeto de bonificación deberá constituirse como residencia habitual del solicitante.
- El presupuesto de la obra deberá ser superior a 300,50 euros.

3. Se entenderán como obras de rehabilitación encaminadas a obtener la adecuación estructural de un edificio y la habitabilidad de una vivienda las siguientes:

- Adecuación de la estructura del edificio (cimientos, pilares, vigas, cubiertas, afianzamiento de fachadas, refuerzo de escaleras, retejo de cubiertas).
- Rehabilitación de fachadas y otros elementos comunes (acabados, impermeabilización, pintura, dinteles, vierte aguas, portal, escaleras).
- Adecuación de instalaciones siempre que constituyan elementos comunes de los edificios, exceptuándose los correspondientes a los de calefacción (arreglos, reposiciones y nueva implantación de: agua fría y caliente, saneamientos, instalaciones comunes eléctricas y de televisión, instalaciones de aireación y ventilación).
- La reparación, renovación y dotación de instalaciones y aislamientos en los edificios.
- Las obras de obligada realización como consecuencia de órdenes de ejecución derivadas de expedientes administrativos al amparo del artículo 203 Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo.

4. La ejecución de cualquiera de las obras de rehabilitación deberá garantizar su coherencia técnica y constitutiva con el estado del edificio y con las restantes obras que deberán realizarse. En los edificios carentes de condiciones de seguridad estructural y constructiva, de suministro eléctrico, de distribución de agua y de red de saneamiento general no se bonificará la realización de obras que no incluyan las necesarias para la consecución de estas condiciones.

Solicitantes

1. Podrán solicitar bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico, las personas físicas propietarias de viviendas que se hallen empadronadas en el Municipio de Salvatierra con una antigüedad mínima de dos años antes de la presentación de la solicitud, y residan habitualmente en el mismo.



2. Las personas solicitantes deberán estar al corriente de los pagos de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas a la Administración Pública.

Cuantía

La cuantía de la bonificación será:

- El 2,25 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos inferiores a 30.050,61 euros.
- El 2,70 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos de más de 30.050,61 euros.

Gestión y tramitación

1. Para poder optar a la bonificación será preciso acreditar que el solicitante y edificación cumplen los requisitos fijados en este Anexo.

2. El plazo de presentación de solicitudes será siempre anterior a la finalización de las obras de rehabilitación.

3. Las solicitudes constarán de la siguiente documentación:

- Instancia dirigida a la alcaldía en la que hará constar sus datos de identidad, ubicación del edificio, clase de obra, presupuesto y plazo de ejecución.
- Escritura de propiedad o copia autenticada y declaración de que no está gravada de forma que impida la realización de las obras y la obtención de la bonificación.
- Presupuesto de la obra suscrito por el contratista o industrial que haya de realizarla. En el caso de que sea preceptiva la intervención de un facultativo, se habrá de presentar proyecto técnico.
- Consentimiento de las personas ocupantes por cualquier título de la vivienda o viviendas objeto de rehabilitación, cuando se trate de personas distintas a la propietaria que solicita la bonificación.
- Certificado de estar al corriente en el pago de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas con este Ayuntamiento y con la Diputación Foral de Álava.

4. Las solicitudes se informarán por los servicios jurídicos y técnicos del Ayuntamiento sobre la idoneidad de las obras, valoración y cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y se resolverán por el órgano competente.

5. La bonificación se percibirá una vez finalizadas las obras de rehabilitación o construcción, previa certificación de la obra suscrita por el facultativo o persona que las haya ejecutado, o bien factura cuando no se requiera proyecto o valoración del personal Técnico Municipal, informando en todo caso el personal Técnico Municipal si se adecua a la legislación urbanística vigente.



La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la que la Tarifa y Bonificaciones contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el día 20 de noviembre de 2024, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,